REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mayra Alejandra Yepes Guillot	06/11/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Los Autos De Calenda Octubre 28 De 2020. Corregir El Numeral Cuarto Del Auto De Calenda Octubre 28 De 2020
08001418901520190003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Marcela Diaz Martinez	Jorge Saaid Bolaño Avila	06/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfa Trading Sas	Heald Center Sas, Factura 90073 Del 15 De Julio De 2019	06/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diego Rojas Diaz	06/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Hilde Juliana Bahamon Palacios	06/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b1b4eb2e-9f50-4741-b2f1-e7843d6512c7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Paola Piedad Melendez Quintana	06/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520190024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Rafael Alfonso Ocampo Mejia	06/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Ivan Dario Marroquin	06/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio, Juan Pablo Vergara Ramirez	06/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b1b4eb2e-9f50-4741-b2f1-e7843d6512c7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio, Juan Pablo Vergara Ramirez	06/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deisy Rosario Blanquicet Granda	Sin Otro Demandado, Lisett Rodriguez Pallares	06/11/2020	Auto Decide - Abstenerse Por El Momento, De Dar Trámite Al Memorial De Terminación Que Viene Presentado Por El Togado Demandante. Requerir Al Apoderado Judicial De La Parte Demandante.
08001418901520200047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Murano Y Otro	Otros Demandados, Silvio Severini Florez, Silvio Severini Florez	06/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b1b4eb2e-9f50-4741-b2f1-e7843d6512c7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esmeira Velilla Garcia	Hector Mario Garcia Romero	06/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada De Común Acuerdo Por Los Extremos Procesales. En Consecuencia, Dar Por Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Transacción Celebrada Entre Las Partes.
08001418901520200040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nexarte Servicios Temporales S.A	Yoyoso Colombia S.A.S	06/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180112500	Procesos Ejecutivos	Cabo Distribuciones Hoteleras Ltda	Compañia Hotel Del Prado S.A	06/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180145200	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Jorge Luis Niño Franco	06/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b1b4eb2e-9f50-4741-b2f1-e7843d6512c7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	06/11/2020	Auto Ordena - Apartarse Vía Control Oficioso De Legalidad (Art. 132 Cgp), De La Actuación De Fijación En Lista Cumplida En Este Asunto, Respecto De La Contestación Del Curador Ad-Litem. Ordenar A La Secretaría Del Juzgado, Para Que Proceda A Realizar Como Corresponde, El Traslado En Lista Del Escrito De Contestación De La Demanda Y De Las Excepciones De Mérito Propuestas

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b1b4eb2e-9f50-4741-b2f1-e7843d6512c7

RADICACIÓN: 08-001-40-03-024-2018-00618-00.
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ROCÍO ISABEL GUERRA BERRIO
DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicitó dejar sin efecto la fijación en lista efectuada con anterioridad en autos. Barranquilla, Noviembre 06 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en actuación procesal previa, se fijó en lista y corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por el Dr. CARLOS ALFONSO CARCAMO VEGA, en calidad de CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia.

Empero, el vocero demandante allegó memorial, en cual solicita dejarse sin efecto la fijación en lista, por medio de la cual la Sra. Secretaria, corrió traslado de la aludida contestación de demanda de los representados a través de curador, toda vez que lo atañido era correr traslado en lista, pero de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada CLARITA GUTFREUND SION.

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en providencia previa, se resolvió dejar sin efecto la fijación en lista de las aludidas excepciones de mérito, toda vez que aún no se había trabado la Litis. Es por ello, que una vez notificada la demanda al CURADOR AD-LITEM (personas indeterminadas demandadas), se habilitaba la fijación en lista y por ende el correr traslado de los referidos actos procesales de contestación, en especial respecto de quien propuso excepciones de mérito.

Como quiera que así, luce errada la fijación en lista cumplida, se dará aplicación al control oficioso de legalidad (art. 132 CGP), pues solo se atañó en la inclusión en traslado del escrito de contestación del curador ad-litem, omitiéndose dar nuevamente, el que inicialmente obró anticipado respecto de GUTFREUND SION. Siendo así lo propio, que se disponga que a la mayor brevedad, se cumpla la tarea secretarial como en derecho corresponde, incluyéndose en la lista de traslado, únicamente el escrito de contestación de la demanda determinada, pues es el que en realidad sí contiene excepciones de mérito, acorde a los parámetros de los arts. 110 y 370 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apartarse **VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (art. 132 CGP)**, de la actuación de fijación en lista cumplida en este asunto, respecto de la contestación del curador ad-litem. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, para que proceda a realizar como corresponde, el traslado en lista del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por CLARITA GUTFREUND SION, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído. *CÚMPLASE*.

TERCERO: INGRÉSESE inmediatamente al Despacho, una vez cumplido lo ordenado, para su trámite oportuno.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 09 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
359099f40006232cf4a3c5cae664f3a0babdb444c634bf02d274887d409acd25
Documento generado en 06/11/2020 05:56:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01125-00.
DEMANDANTE: CABO DISTRIBUCIONES HOTELERAS LIMITADAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico **Noviembre 06 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **CABO DISTRIBUCIONES HOTELERAS LIMITADAS**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **enero veintidós (22) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ($4.370.300) M/L**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de **enero veintidós (22) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($219.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7557ca90fbbea7da0f6aa78f8dbb6481c64ff3e62a0dbc347d109e646b85ed5a
Documento generado en 06/11/2020 05:56:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2018-01452-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01452-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: JORGE LUÍS NIÑO BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 06 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 06 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **marzo once (11) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JORGE LUÍS NIÑO BLANCO**, por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($30.830.655),** con ocasión a la obligación contraída en el pagaré CA01-000580 base de recaudo ejecutivo tal como quedó consignado en la providencia citada.

La parte demandada **JORGE LUÍS NIÑO BLANCO**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **JORGE LUÍS NIÑO BLANCO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **marzo once (11) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($1.992.000) M/L** y

en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d99a417fe926f0cd7acaa6c2948ef8c60842680fed35daad345b7725c1d7b8
Documento generado en 06/11/2020 05:56:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00034-00.
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: JORGE SAAID BOLAÑO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico Noviembre 06 de 2020.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **junio trece (13) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JORGE SAAID BOLAÑO AVILA**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000) M/L**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **JORGE SAAID BOLAÑO AVILA**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **JORGE SAAID BOLAÑO AVILA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **junio trece (13) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab70f0816f760245f3c4ff37e4cdcb3bbd0b3a799b6f243fcbff7a72036b6de1
Documento generado en 06/11/2020 05:56:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00241-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO OCAMPO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico **Noviembre 06 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **agosto trece (13) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **RAFAEL ALFONSO OCAMPO MEJÍA**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($16.496.972) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios respecto del capital liquidados desde el día siguiente al vencimiento hasta que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **RAFAEL ALFONSO OCAMPO MEJÍA**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **RAFAEL ALFONSO OCAMPO MEJÍA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de **agosto trece (13) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($825.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4a1a00b3ff04d830207946bb6ed72da8d6b669847ef76ebdcf64fd83d4a85f5
Documento generado en 06/11/2020 05:56:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00328-00.
DEMANDANTE: COOPVENCER
DEMANDADO: IVÁN DARÍO MARROQUIN RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico **Noviembre 06 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPVENCER**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **septiembre cinco (05) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **IVÁN DARÍO MARROQUIN RODRIGUEZ**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($2.549.620) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **IVÁN DARÍO MARROQUIN RODRIGUEZ**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **IVÁN DARÍO MARROQUIN RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de **septiembre cinco (05) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS ($128.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
206433013a44559b647437864232e5a71c1e8120b84d5964039f42b867076b0e
Documento generado en 06/11/2020 05:56:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00416-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HILDE JULIANA BAHAMÓN PALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico **Noviembre 06 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **octubre cuatro (04) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **HILDE JULIANA BAHAMÓN PALACIOS**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($16.981.281) M/L**, por concepto de capital, más los intereses legales y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **HILDE JULIANA BAHAMÓN PALACIOS**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **HILDE JULIANA BAHAMÓN PALACIOS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de **octubre cuatro (04) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d108220e06496459548f4619cd8171ed0ad9c29731079e3ddae054a13036e03
Documento generado en 06/11/2020 05:56:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00425-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado demandante remitió desde la dirección electrónica de notificaciones denunciada en la demanda, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 06 DE 2020**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 06 DE 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por igual se accede a la renuncia de términos de conformidad con lo estatuido en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA**, CC 32.796.805 por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **noviembre 09 de 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
515e0c45adfea1a02c9de821dd571b81a706be2727af8327f5e9ede140ca46ee
Documento generado en 06/11/2020 05:57:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00473-00
DEMANDANTE: DEISY ROSARIO BLANQUICET GRANDA
DEMANDADO: LISSETT RODRÍGUEZ PALLARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado demandante remitió vía correo electrónico, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; Sin embargo hechas las verificaciones correspondientes, dicha cuenta no se cerciora inscrita ante el SIRNA contraviniendo las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia del Covid-19. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 06 DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 06 DE 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la base de datos del Sistema De Información Del Registro Nacional De Abogados – SIRNA- se pudo constatar que no obra inscrita en tal plataforma el correo electrónico del apoderado demandante, tal como se evidencia:

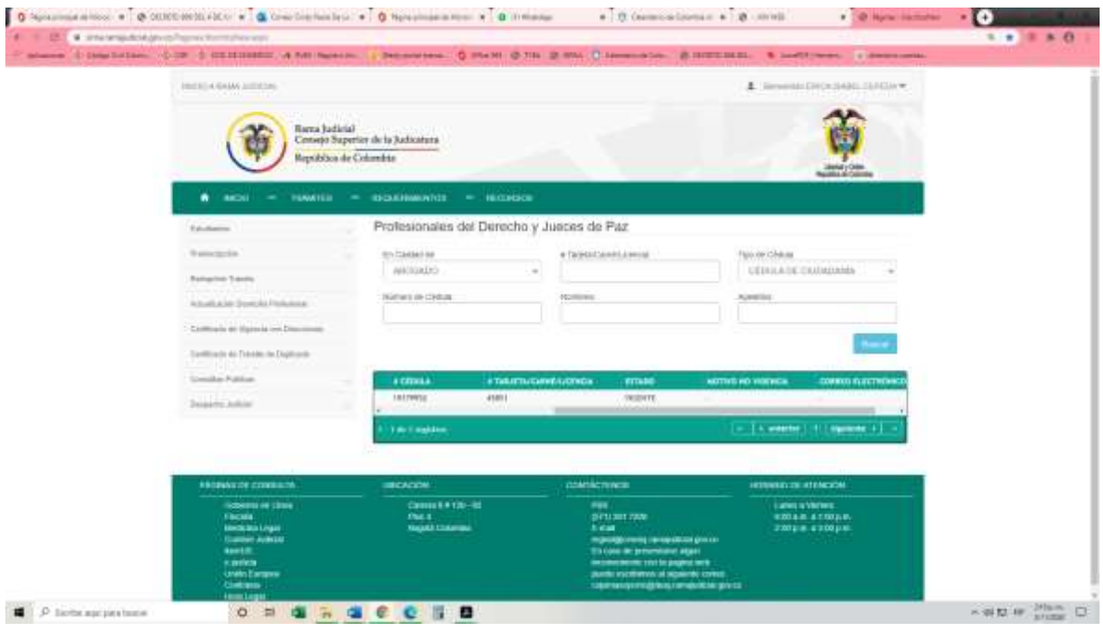

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva cumplir con el registro de su dirección electrónica ante tal sistema de información.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse por el momento, de dar trámite al memorial de terminación que viene presentado por el togado demandante, hasta tanto se pueda corroborar el registro de la dirección electrónica de la cual proviene, ante el Sistema De Información Del Registro Nacional De Abogados – SIRNA- o por cualquier otro medio, a fin de determinar que sigue siendo tal cuenta la señalada para notificación personal y agendamiento de procesos en ocasión de la pandemia del Covid-19.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva cumplir con el registro de su dirección electrónica ante el citado Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 09 de 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65066f1e2ccaf65aea44b06f6b512de83249cb1e2851d3ee3d18f0e2ff951b1e
Documento generado en 06/11/2020 05:57:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESMEIRA VELILLA GARCÍA
DEMANDADO: HECTOR MARIO GARCÍA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 28 de agosto de 2020 contentivo del contrato de transacción celebrada entre los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 06 DE 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 06 DE 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que fue allegado al plenario, memorial electrónico de calenda 28 de agosto de 2020 contentivo de la transacción celebrada entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado HECTOR MARIO GARCÍA ROMERO, , evidenciándose que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 3.893.330) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual se cancela a **ESMEIRA VELILLA GARCÍA,** identificada con **CC 1.129.488.129**, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 3.893.330) M/L** con los títulos de depósito judicial que le fueron descontados a la parte demandada **HECTOR MARIO GARCÍA ROMERO,** identificado(a) con **CC 1.129.577.202**

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de **ESMEIRA VELILLA GARCÍA,** identificada con **CC 1.129.488.129,** de los títulos de depósitos judiciales descontados a **HECTOR MARIO GARCÍA ROMERO**, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 3.893.330) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **HECTOR MARIO GARCÍA ROMERO,** identificado(a) con **CC 1.129.577.202,** de los títulos de depósito judicial que excedan el valor de la suma transada mencionada en el punto

anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de los demandados. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 09 de 2020,**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eeb0c771d3186f518c92a6b40105c16e9e0afaa6e4ad471c45ea92a43004ef9
Documento generado en 06/11/2020 05:57:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2020-00401

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00401-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA YEPES GUILLOT.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, Octubre 28 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente se observa que en el auto calendado octubre 28 de 2020, a través del cual se libra orden de apremió por error involuntario se indicó erradamente el nombre de las parte demandante del proceso y de su apoderada, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos de calenda octubre 28 de 2020, mediante el cual se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares previas, en el sentido de tener como parte demandante en este proceso a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, y NO a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA,** como erradamente se había indicado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de calenda octubre 28 de 2020, a través del cual se libró orden de pago, en el sentido de tener como apoderada demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** y NO a **CAROLINA BELLO OTÁLORA**, como erradamente se había indicado.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, noviembre 09 de 2020.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
204ea9bf4a21b5741e915c91a8aab014a31b3264d0e1a393f9d1d40a6defaba4
Documento generado en 06/11/2020 05:57:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00404-00
DEMANDANTE: POLIMIX NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
DEMANDADO: YOYOSO COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, D.E.I. y P. NOVIEMBRE 06 DE 2020.-

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. Ahora bien, por tratarse aquí de facturas electrónicas expedidas con antelación al Decreto 1154 de 2020 (agosto 20), vale memorar que conforme a lo regentado en el decreto 1349 de 2016[1], que adicionaba el numeral 7° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica como título valor es aquella que consiste: "*en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compra venta de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio*".

A su turno el artículo 2.2.2.53.13 del citado decreto, consagraba el procedimiento a seguir por el emisor o tenedor legítimo de la factura, para el ejercicio de la acción cambiaria, enunciando expresamente que éste tiene derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que viene a ser la representación documental «no negociable» de la factura electrónica como título valor.

Descendiendo al *sub-examine*, se aprecia en el plenario que tal(es) título(s) de cobro expedidos conforme al Registro de Facturas Electrónicas (REFEL), no obran adosados al líbelo, lo que claramente contraviene la disposición legal enunciada en anteriores glosas, al no armonizar en ellas, dicho parámetro correspondiente que

[1] Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 referente a la circulación de la factura electrónica como Título Valor y se dictan otras disposiciones.

las haga títulos valores, sino que, por el contrario, el ejecutante se limitó a aportar meras impresiones de las facturas que se pretenden recaudar.

Importante resulta mencionar que el estudio del caso se hace al abrigo de la normatividad aplicable a la fecha en la que obran emitidos los documentos presentados como facturas electrónicas, es decir conforme al decreto 1074 de 2015 y sus modificaciones, pues revisada cada una de las facturas expedidas, todas se emitieron el 28/01/2020.

3. De ahí que, para que las aludidas facturas electrónicas, existan propiamente tales como título valor debían acompañar el título de cobro correspondiente, y de no hacerse así, entiende este juzgador, aquéllas transacciones deben migrarse o ajustarse a los parámetros de la "*factura comercial*" establecidos en la ley (artículo 774 C. Co.), cuestión en la cual, ninguno de los cartulares adosados al líbelo se hizo bajo tal rigor cambiario, pues no cumplen la condición y requisitos de tales, en tanto, basta admitirlo y se reitera, se limitó a desplegarlos como facturas desmaterializadas o electrónicas.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** con CC 64.479.642 y T.P. 152.031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***98*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 09 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2278c4e97a93b0351ff1c2883a79a68973ab33d5d7692c2f0986e032bbb7dcf9
Documento generado en 06/11/2020 05:57:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00411-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE"
DEMANDADO: JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ Y RODOLFO CANDANOZA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 06 de 2020

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE,** identificada con NIT 900.655.647 - 0, a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ,** identificado con CC N° 8.666.793, y **RODOLFO CANDANOZA OSORIO,** identificado con CC N° 3.732.824.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 *ibídem*, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE,** identificada con NIT 900.655.647 - 0, y en contra **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ,** identificado con CC N° 8.666.793, y **RODOLFO CANDANOZA OSORIO,** identificado con CC N° 3.732.824**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000),** por concepto de capital, más los intereses corrientes y los intereses moratorios a que haya lugar, los últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada CHERLY FERRARO FIGUEROA, identificada con CC 1.140.853.760 y TP 279.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***098*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 09 de 2020.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c210a1ebf3900d0c656555e4316542b62b3823c7798da66adfe3412ad9decbb9
Documento generado en 06/11/2020 05:57:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00411-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICOCARIBE"
DEMANDADO: JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ Y RODOLFO CANDANOZA OSORIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, **NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares previas respecto de los bienes de propiedad de la demandada, entre tanto éste Despacho accederá a lo deprecado de conformidad con lo establecido en el art. 83, 593 y 599 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciban los demandados **JUAN PABLO VERGARA RAMIREZ,** identificado con CC N° 8.666.793, y **RODOLFO CANDANOZA OSORIO,** identificado con CC N° 3.732.824, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de afiliado(s) y pensionado(s) de **COLPENSIONES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L ($16.000.000.oo).** Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***098*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 09 de 2020.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17e08ce333aa0fa51c04597c3022e4b7eab72f715f209813b464cf08b4f85df0
Documento generado en 06/11/2020 05:57:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00462-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ROJAS DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 06 de 2020.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra, DIEGO ARMANDO ROJAS DIAZ, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a no solo dejar manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, sino además, debía indicar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Al respecto desde este último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Cent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos

custodiados o en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario, en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del(os) cartular(es) que incorpore(n) el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del(os) mismo(s) por quien lo(s) presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar y conservar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con los rigorismos de ley.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en el Decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el(los) cartular(es) original(es) cobrado(s) se mantendrá(n) en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 15 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***098*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 09 de 2020****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
928bfc3bacad44b3116a151722f98f23bffc4e7d71e215b43edf8c3ab6d29114
Documento generado en 06/11/2020 05:57:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00466-00
DEMANDANTE(S): ALFA TRADING S.A.S.
DEMANDADO(S): HEALTH CENTER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 06 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALFA TRADING S.A.S.,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HEALTH CENTER S.A.S.,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el domicilio de la sociedad demandada, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal. (Art. 82.2 C.G.P)

- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandanda. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20)

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (art. 5°, Dcto. 806/20).

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3°, art. 5°, Dcto. 806/20).

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial, no se indicó el domicilio de la sociedad demandada, ni el nombre, identificación y domicilio de su representante legal, razón por la

cual se deberá suministrar dicha información. Por igual, no se aportó el prueba de existencia y representación de la entidad demandante, por tal motivo deberá adosarse al libelo.

También se advierte en relación con el anejo denominado certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada HEALT CENTER S.A.S., relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.

Además se observa que en el poder especial aportado y otorgado a la abogada Bianca Milena Posada Quintero, no indica expresamente su la dirección de correo electrónico, así como tampoco se comprueba ni acredita que la dirección electrónica registrada en la demanda sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20), por igual se observa que el poder conferido a la togada proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Igualmente, se detalla que al libelo NO se adosó las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones de la demandada **HEALTH CENTER S.A.S.**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dichos instrumentos como títulos valores. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye unas facturas arrimadas al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando

expresamente y bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudarán, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física de los cartulares, los cuales deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales cobrados se encuentran y se mantendrán en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 19 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***098*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 09 de 2020.-*
Secretaria
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0bf38d0eddc5e7a5d59349e61fbabbf712943c2ded300b59b0b88b25f5f1cc5
Documento generado en 06/11/2020 05:57:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00471-00.
DEMANDANTE(S): EDIFICIO MURANO.
DEMANDADO(S): SILVIO SEVERINI FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2020.-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada; no menos cierto lo es que el citado certificado obrante a folios 18 del expediente, NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente

esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (…)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***98 en*** *la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 09 DE 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00471-00
Código de verificación:
dbc6c84733e92148d7e9a8b68573d4490fc1689548e80b53fd84285e20fbeb50
Documento generado en 06/11/2020 05:57:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica